

RAD: 13001-31-10-004-2022-00452-00

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR  
RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

**RAD: 13001-31-10-004-2022-00452-00**

Cartagena de Indias, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Procede el Juzgado Cuarto de Familia de Cartagena a pronunciarse respecto de la acción de tutela promovida por **FRANCISCO JAVIER FERNANDEZ UTRIA** contra **MINISTERIO DEL TRABAJO**; vinculándose oficiosamente a la empresa **SERVICIOS Y EQUIPOS SAS, REGIONAL BOLÍVAR MINISTERIO DEL TRABAJO**

**ANTECEDENTES**

1. **FRANCISCO JAVIER FERNANDEZ UTRIA**, formula acción de tutela con el propósito de que se le amparen su derecho fundamental de petición, presuntamente conculcado por la entidad accionada.

Como sustento de la acción, presentan los hechos que a continuación se resumen:

- Afirma que en el día 24 de enero de 2022, presentó derecho de petición correspondiéndole el radicado No. 05EE2022741300100000475, en el cual solicitaba copia de un auto emitido por la entidad.

- Indica que el día 17 de agosto del presente año decidió reiterar la petición al Ministerio del Trabajo.

RAD: 13001-31-10-004-2022-00452-00

- Manifiesta que a la fecha de la interposición de la acción de tutela, la accionada no ha dado respuesta alguna a su petición.

2. Una vez notificada la tutela se obtuvieron los siguientes informes:

**2.1. SERVICIOS Y EQUIPOS SAS:** en sus descargos adjuntaron el auto de ejecutoria emitido por el Ministerio del Trabajo, por medio del cual se resuelve la autorización para dar por terminado un contrato de trabajo.

**2.2. MINISTERIO DEL TRABAJO:** afirmaron que a través de oficio de fecha 17 de septiembre 2022 le dieron respuesta al actor, razón por la cual se encuentran frente a la figura de carencia actual de objeto por hecho superado, la cual le fue puesta en conocimiento al actor, en el correo electrónico indicado en la petición.

## CONSIDERACIONES

1. La Constitución Política de Colombia no solo consagró en forma expresa un determinado número de derechos considerados como fundamentales ya antes reconocidos por organizaciones supranacionales, sino que además instituyó un mecanismo especial para brindarle protección jurídica a tales derechos cuando resulten violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos determinados en la ley.

Dispone el artículo 86 de la Constitución Política:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

RAD: 13001-31-10-004-2022-00452-00

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela, aunque esté prevista para la protección de los derechos Constitucionales Fundamentales, expresamente señalados en nuestra Carta Magna, no es un mecanismo excluyente de la protección consecencial e indirecta de los restantes derechos e intereses jurídicos, siempre que en su ejercicio se reclame y se determine la violación o la amenaza de violación directa y eficiente de los derechos Constitucionales Fundamentales que resulten afectados por conexidad con otros derechos primarios como la vida, la integridad personal, o la dignidad humana.

Para el caso bajo estudio, el derecho de **petición**, es el invocado para su protección, el cual permite a toda persona elevar peticiones respetuosas a las autoridades y que esta sea resuelta en forma rápida y completa, como lo determina el artículo 23 de la Constitución Nacional. En tal sentido es esta la vía (acción constitucional) idónea para lograr su protección cuando resulte amenazado o vulnerado por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública y en ciertos eventos por los particulares, es la acción de tutela ante la ausencia de otro medio de defensa judicial eficaz para hacer efectiva su garantía.

El despacho encuentra probado que efectivamente el accionante presentó derecho de petición el día 24 de enero de 2022, en el cual solicitaba copia de una resolución, de igual forma está acreditado que al accionante le dieron respuesta la cual fue recibida el 21 de septiembre del presente año, la que fue remitida al correo electrónico señalado en la petición.

Siendo, así las cosas, se determinará si efectivamente bajo estas circunstancias se presentó una violación al derecho fundamental de

RAD: 13001-31-10-004-2022-00452-00

petición al señor **FRANCISCO JAVIER FERNANDEZ UTRIA**, por parte del **MINISTERIO DEL TRABAJO**

2. Sea oportuno indicar, que la solicitud de amparo del actor, tiene por finalidad la protección efectiva del derecho fundamental de petición el cual considera vulnerado; así mismos hay que tener en cuenta, que cuando cesa la vulneración por parte de las autoridades públicas o personas de derecho privado, deviene improcedente la protección por carecer de objeto.

Para el caso bajo estudio, el actor afirma que hasta antes de presentar la acción que nos ocupa, el **MINISTERIO DEL TRABAJO**, no había dado respuesta a la petición del 24 de enero de 2022.

Al respecto se observa que en el informe por medio del cual se recorrió el traslado de la presente acción, el **MINISTERIO DEL TRABAJO**, allegó constancia del envío a través de la empresa de correo certificado de la respuesta al derecho de petición, la cual le fue comunicada al actor el día 21 de septiembre del presente año, al correo electrónico indicado en el acápite de notificaciones del derecho de petición, [ertin8520@hotmail.com](mailto:ertin8520@hotmail.com), refiriéndole que: *“En atención a su solicitud radicada con numero 05EE2022741300100000475, remitimos copia de auto de ejecutoria del 15 de octubre del 2019, en donde toma firmeza al acto administrativo No 0816 22 de julio del 2019, en donde se autoriza a la empresa SERVICIOS Y EQUIPOS SAS con Nit 819005931-6, el despido del señor FRANCISCO JAVIER FERNANDEZ UTRIA.”*

Quiere decir lo anterior, que la petición elevada, fue resuelta por la parte accionada, lo cual implica que ha cesado la vulneración del derecho fundamental de petición, configurándose entonces un hecho superado.

En este orden de ideas, es claro que lo pretendido con esta acción de tutela, se ha materializado pues la accionada ha dado

RAD: 13001-31-10-004-2022-00452-00

respuesta de fondo al peticionario, lo que hace que cese la vulneración invocada, con independencia de si la misma le resultare favorable o no.

2. Bajo tales premisas se configura entonces, lo distinguido por la Corte Constitucional como un hecho superado, del cual se ha pronunciado en los siguientes términos:

*El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. El daño consumado tiene lugar cuando “la amenaza o la vulneración del derecho fundamental han producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela. La configuración de este supuesto ha sido declarada por la Corte, por ejemplo, en los casos en que el solicitante de un tratamiento médico fallece durante el trámite de la acción como consecuencia del obrar negligente de su E.P.S., o cuando quien invocaba el derecho a la vivienda digna fue desalojado en el curso del proceso del inmueble que habitaba<sup>1</sup>.*

*Igualmente, la Corte ha entendido que el hecho superado se presenta cuando “**en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado**”<sup>2</sup>*

Luego entonces, se encuentra acreditado que al accionado le dieron respuesta a la petición, encontrándose en trámite la acción que mantiene nuestra atención, se reitera, se presenta un hecho superado como consecuencia del cumplimiento por parte de la accionada, pues el derecho de petición elevado por el señor FRANCISCO JAVIER

---

<sup>1</sup> Sentencia T-011/16

<sup>2</sup> T-612 de 2009

RAD: 13001-31-10-004-2022-00452-00

FERNANDEZ UTRIA, ha sido resuelto, de manera que la acción de tutela deviene improcedente para el amparo de este.

En mérito de lo anteriormente expuesto, este Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Cartagena de indias, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** improcedente la acción de tutela formulada por **FRANCISCO JAVIER FERNANDEZ UTRIA** contra el **MINISTERIO DE TRABAJO**

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión a las partes involucradas en este asunto en la forma más expedita y eficaz.

**TERCERO: ENVIAR** la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, con observancia del término previsto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

## **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ ESTELA PAYARES RIVERA**  
Juez

Firmado Por:  
Luz Estela Payares Rivera  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 04 Oral  
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24646fd36f7fb0b0072a9f7956ae2dbb1a5db4bbf52c1e03708b867014442939**

Documento generado en 23/09/2022 07:36:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>